

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Lunes 24 de Diciembre de 1951

Núm. 287

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Advertencias.—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si se abonan el importe anual dentro del primer semestre.
b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas anuales ó 30 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 trimestrales, con pago adelantado.
EDICTOS Y ANUNCIOS.—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
b) Los demás, 1,50 pesetas línea.
Todas las cuotas señaladas anteriormente, se hallan gravadas con el 10 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad, para amortización de empréstitos.

Jefatura del Estado

DECRETO-LEY de 7 de diciembre de 1951 sobre concesión de beneficios a familias numerosas y exención de utilidades.

A partir de la Ley de primero de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno, los beneficiarios de familias numerosas calificados como tales por el Ministerio de Trabajo gozan de determinadas ventajas de carácter fiscal, consistentes en la exención o reducción de las cuotas que corresponde exigir por la Tarifa Primera de Utilidades sobre sus rentas de trabajo.

La experiencia adquirida a partir de entonces por la aplicación de los preceptos que han regulado esta materia, pone de manifiesto la conveniencia de modificar el sistema con un criterio de mayor generosidad en la concesión de los beneficios fiscales para aquellas familias que por el montante total de sus ingresos pueden considerarse más dignas de protección, por ser económicamente más débiles y restringir los beneficios en aquellos casos en que la protección fiscal no está justificada por tratarse de titulares de familias numerosas, cuyos ingresos, dado el actual nivel de vida, pueden considerarse como signo de posición económica desahogada e incluso en muchas ocasiones determinar la sujeción de los perceptores a la Contribución general sobre la Renta.

Conviene, además, excluir del cómputo, a los efectos de exención

o reducción, aquellas utilidades de carácter eventual que no son base del presupuesto familiar y, por ello, limitar la exención o la reducción a los emolumentos fijos o periódicos o a aquellos otros que, sin reunir estas características, se obtienen en el ejercicio de una profesión libre con regularidad y permanencia.

Quedaría incompleta la finalidad que se persigue con este Decreto ley si no se aliviara también la carga fiscal de los que, sin tener la condición de titulares de familia numerosas, gozan de modestas rentas de trabajo, como ocurre con un importante sector de empleados y, sobre todo, de perceptores de Clases Pasivas, lo que aconseja aumentar el límite de exención actualmente señalado en el Decreto ley de quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete, que regula la Tarifa Primera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, teniendo además presente la urgencia de dictar las nuevas disposiciones para que los beneficios surtan sus efectos desde primero de Enero de mil novecientos cincuenta y dos, previa deliberación del Consejo de Ministros, y haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

DISPONGO

Artículo primero. Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en

su vencimiento, gravadas en los artículos segundo y sexto del Decreto ley de quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete, regulador de la Tarifa Primera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, quedarán exentas de gravamen cuando su cuantía no exceda de seis mil pesetas anuales, modificándose en este sentido el último párrafo de los citados artículos.

Artículo segundo. A partir de primero de Enero de mil novecientos cincuenta y dos, los titulares de familias numerosas a que se refiere la Ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres y Decreto de treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el que se aprobó el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre protección a las familias numerosas, gozarán, en orden a la Tarifa Primera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, en la forma y con las limitaciones que a continuación se indican, de los siguientes beneficios:

Cuando los ingresos por rentas de trabajo no excedan en conjunto de cuarenta mil pesetas anuales, excepción total.

Si los ingresos exceden de cuarenta mil sin pasar de ciento veinticinco mil pesetas anuales, disfrutará:

- a) Titulares de familia numerosa de primera categoría, reducción del cincuenta por ciento de las cuotas correspondientes; y
- b) Titulares de familia numerosa

de segunda categoría, exención total.

Artículo tercero. Los beneficios fiscales establecidos en el artículo anterior son aplicables no sólo al cabeza de familia, sino también y en igual proporción a su cónyuge, siempre que los ingresos de ambos por rentas de trabajo no excedan de los límites que a continuación se señalan:

Si no exceden de sesenta mil pesetas anuales, exención total.

Si exceden de sesenta mil, sin pasar de ciento cincuenta mil pesetas anuales, reducción del cincuenta por ciento para los beneficiarios de primera categoría, y exención total para los de segunda.

Artículo cuarto. Los titulares de familia numerosa, cualquiera que sea su categoría, que obtengan rentas de trabajo superiores a ciento veinticinco mil o ciento cincuenta mil pesetas anuales, según se trate de ingresos de cabeza de familia o de la sociedad conyugal, no tendrán derecho a gozar de beneficio tributario alguno, excepto las de la categoría de honor, para las cuales queda subsistente lo dispuesto en los artículos veinticuatro y veinticinco del Reglamento de treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo quinto. A los efectos de la desgravación o exención previstas en los artículos segundo, tercero y cuarto de este Decreto-ley, se computarán sólo las utilidades que sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, conforme a lo determinado en la regla cuarenta de la Instrucción provisional de ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho, así como las de todas clases que por el ejercicio de su profesión perciban los contribuyentes comprendidos en los apartados e) del artículo primero y a), d) y f) del artículo quinto del Decreto-ley de quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

Las utilidades a que se refieren los artículos tercero y duodécimo del citado Decreto ley de quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete podrán ser objeto de cómputo y de exención o desgravación, aun no siendo fijas por su cuantía, si se devengan con regularidad y permanencia en razón de trabajos o servicios permanentes prestados con carácter continuo. Esta norma será también aplicable a los contribuyentes comprendidos en el apartado e) del artículo 5.º del tan repetido Decreto ley.

Artículo sexto.—A los titulares de familia numerosa que sean contribuyentes por razón de profesiones que tengan señalados coeficientes de gastos, se les aplicarán los beneficios fiscales de este Decreto Ley, computándose la base impositiva que re-

sulte después de efectuar las deducciones reglamentarias del total de sus ingresos anuales.

Artículo séptimo.—Los beneficios tributarios que otorga este Decreto Ley surtirán efecto, como establece su artículo segundo, desde el día primero de Enero de mil novecientos cincuenta y dos para aquellos titulares que tengan adquirido en dicha fecha el derecho a los beneficios de familia numerosa, quienes deberán solicitar su concesión en la forma prevenida en la norma segunda del número segundo de la Orden del Ministerio de Hacienda de doce de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, antes de 15 de Enero de mil novecientos cincuenta y dos. Los titulares de dichas familias que adquieran con posterioridad a primero de Enero de mil novecientos cincuenta y dos el expresado derecho disfrutarán de los beneficios fiscales desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de presentación de la correspondiente instancia él la Delegación de Hacienda respectiva.

Artículo octavo.—Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas sobre esta materia en cuanto se opongan a lo dispuesto en este Decreto Ley, subsistiendo las normas prescritas en la Orden del Ministerio de Hacienda de doce de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro que no sean contrarias a lo dispuesto en el mismo.

Artículo noveno.—De este Decreto Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto Ley, dado en Madrid, a siete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno. 4737

FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Administración de Rentas Públicas

De interés para los beneficiarios de familias numerosas

El Boletín Oficial del Estado de 15 del actual, publica Decreto Ley de la Jefatura del Estado, sobre concesión de beneficios a Familias numerosas en orden a la Tarifa 1.ª de la Contribución de Utilidades.

El artículo 7.º del citado Decreto Ley señala un plazo que termina el día 15 del próximo mes de Enero, con objeto de que todos aquellos Titulares que tengan adquirido el derecho a los beneficios de Familias Numerosas, soliciten nuevamente su

concesión a esta Delegación de Hacienda, con arreglo a la norma 2.ª del número 2.º de la Orden Ministerial de Hacienda de 12 de Junio de 1944.

En su virtud las instancias presentadas ante este Organismo al amparo de la Orden Ministerial de Hacienda de 28 de Junio último, quedan sin efecto alguno anulándose los acuerdos recaídos como consecuencia de las mismas, las cuales deberán unirse a la nueva petición que se formule.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

León, 21 de Diciembre de 1951.—El Administrador de Rentas.—Viriato Sanclemente.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 4745

AVISO

Se recuerda a todos los Sres. que tienen abonada la suscripción a este "Boletín Oficial" hasta terminar el año actual de 1951, la obligación que tienen de satisfacer por adelantado la del año de 1952, ya que en otro caso, quedarán incursos en el artículo 19 de la Ordenanza por que se rige esta exacción, procediéndose al cobro por la vía ejecutiva, con arreglo al Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 y demás disposiciones reglamentarias.

Se advierte igualmente que, estas suscripciones, al igual que todas las exacciones provinciales, están gravadas con el 10 por 100 del recargo, autorizado por la superioridad, para amortización de empréstitos.

La Administración

— LEON —

Imprenta de la Diputación Provincial

— 1951 —